



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2009-00167-01
ACTOR: EDISON LÓPEZ ZUTA- ROSMIRA LÓPEZ ZUTA-
MARTHA INÉS GELVEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera - Subsección "B", en providencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹ por la cual **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2014, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia désele cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el numeral sexto (06) de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

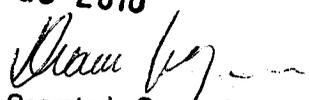

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C

¹ Vista a folios 380 al 425 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² Vista a folios 330 al 346 del Cuaderno del Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 AGO 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-23-31-000-2000-02186-00
Actor : ÁLVARO JESÚS PÉREZ CARVAJALINO
Demandado : MUNICIPIO DE OCAÑA
Acción : EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil tres (2003)¹, se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Secretaria de esta Corporación, la cual ascendió a la suma de \$4.706.495,88², y posteriormente, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003)³, se aprobó la liquidación de las costas que ascendió a la suma de \$1.112.666⁴.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004)⁵, se ordenó la entrega a la parte actora de los depósitos judiciales No. 0007458347 y 0007184156, cada uno por un valor de \$2.684.700, que en total suman \$5.369.400.

No obstante, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007)⁶, se advirtió que pese al pago realizado por el Municipio de Ocaña, existía un margen de diferencia a favor del ejecutante, por lo que se requirió a las partes a fin de informar tal situación y de obtener tal pago a efectos de proceder al archivo definitivo del proceso.

¹ A folio 41 del Cuaderno Excepciones Previas.

² A folio 37 del Cuaderno Excepciones Previas.

³ A folio 45 del Cuaderno Excepciones Previas.

⁴ A folio 43 del Cuaderno Excepciones Previas.

⁵ A folio 46 del Cuaderno Principal.

⁶ A folios 50 y 51 del Cuaderno Principal.

Del análisis del expediente, se tiene que para la época de la última liquidación del crédito, el total de la misma era de \$5.819.161,88, y en atención a que los depósitos judiciales entregados sumaron \$5.369.400, se tiene que el saldo restante a favor del ejecutante era de \$449.761,88.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que mediante memorial de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012)⁷, el apoderado del Municipio de Ocaña allegó copia del depósito judicial realizado por valor de \$449.761, con lo que además solicitó la terminación del proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012)⁸, se suspendió el trámite del presente proceso y se citó a las partes a una audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012. La referida diligencia fue llevada a cabo el día once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)⁹, y se declaró fallida por inasistencia de las partes, por lo que mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, se reanudó el trámite del proceso y se ordenó oficiar a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo.

En respuesta al anterior requerimiento, la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹¹, informó que mediante apoderado judicial, la entidad realizó la consignación en la cuenta bancaria que para el efecto tiene este Tribunal por un valor de \$449.000, con el fin de cancelar la obligación y solicitar la terminación del proceso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es remitir el expediente a la Contadora adscrita a esta Corporación, para que se sirva informar si existe algún título judicial constituido a favor del señor Álvaro de Jesús Pérez Carvajalino, por un valor de \$449.761, tal como lo afirma la parte ejecutada, o en su defecto, informe sobre la

⁷ A folio 87 del Cuaderno Principal.

⁸ A folio 91 del Cuaderno Principal.

⁹ A folio 109 del Cuaderno Principal.

¹⁰ A folio 113 del Cuaderno Principal.

¹¹ A folio 116 del Cuaderno Principal.

existencia de otros títulos judiciales a favor del ejecutante en el presente caso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. REMITIR** el expediente a la Contadora adscrita a esta Corporación para que se sirva informar si existe algún título judicial constituido a favor del señor Álvaro de Jesús Pérez Carvajalino, por un valor de \$449.761, o en su defecto, si han sido constituidos otros títulos judiciales a favor del ejecutante en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

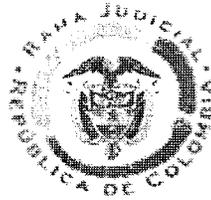
Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 06 AGO 2018


Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2009-00318-00
ACTOR: ENARDO PORTILLO RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN- INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, se suspende la diligencia prevista para el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, en atención a que la sentencia de primera instancia fue condenatoria, hasta cuando culmine el trámite incidental propuesto por el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A., administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISO DE PAULA SANTANDER (hoy liquidada).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018)² se negó la solicitud presentada y que a su vez mediante auto de dieciséis (16) de mayo de la misma anualidad, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la referida providencia,

¹ Ver folio 675 del Cuaderno Principal N° 2

² Ver folios 14 al 16 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

encuentra el Despacho que el trámite incidental a que se refiere el auto de dos (02) de marzo de los corrientes ya fue resuelto.

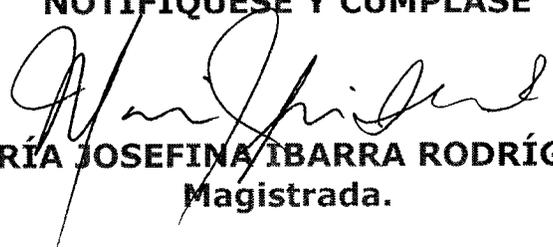
En este orden de ideas, se advierte que lo procedente es fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010.

En consecuencia, se dispone:

1° - Fíjese como nueva fecha y hora para reanudar la diligencia de Audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m.

2°.- Por Secretaría líbrense las respectivas boletas de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-23-31-000-1999-00199-00
Demandante : CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Demandado : MUNICIPIO DE PAMPLONA
Acción : EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, se reanudó el trámite del presente proceso y se ordenó oficiar a las partes para que informaran a este Despacho sobre el cumplimiento de la obligación que dio origen al mismo.

En respuesta a lo anterior, la parte ejecutante mediante memorial de fecha veinte (20) de junio de los corrientes², manifestó la autorización conferida a la señora ESLIN PAOLA OÑATE FREITE, para solicitar copias de todo el proceso y tramitar los desgloses en caso de ser requeridos.

Por su parte, mediante memorial de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, el Alcalde del Municipio de Pamplona solicitó la prescripción del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual el término para pretender la ejecución de decisiones judiciales es de cinco años.

Lo anterior, argumentando que con posterioridad a la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida el 19 de febrero de 2013, la parte ejecutante no continuó con la ejecución ordenada por este Tribunal, y como quiera que no obra en el expediente actuación alguna por parte

¹ A folio 150 del Cuaderno Principal.

² A folio 153 del Cuaderno Principal.

³ A folios 157 a 167 del Cuaderno Principal.

del ejecutante ni de esta Corporación, consideró el Alcalde que lo procedente en este caso es decretar la prescripción del proceso y ordenar su archivo definitivo.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y en atención a la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de Pamplona, encuentra el Despacho que en primer lugar, es necesario precisar que el régimen jurídico aplicable en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

No obstante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud presentada, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 164 del C.P.A.C.A., que en su literal k del numeral 2, establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En este orden de ideas, se advierte que la norma referida por el Alcalde en su solicitud, hace referencia al término del que dispone el demandante para presentar la demanda so pena de operar el fenómeno de la caducidad, por lo que de ninguna manera resulta aplicable en el presente caso, como quiera que la demanda fue presentada desde el año 1999.

Ahora bien, al realizar una lectura armónica de la solicitud advierte el Despacho que lo que pretende el Alcalde del Municipio de Pamplona es que se declare la perención del proceso, como consecuencia de la inactividad de la parte ejecutante, pues desde la fecha en que se declaró

fallida la audiencia de conciliación no ha promovido ninguna actuación, y este término es superior a cinco años.

Por lo anterior, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 148 del C.C.A., sobre la perención del proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 148. Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y **por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso.** El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

(...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), radicado número: 11001-03-15-000-2011-00025-00(AC), señaló lo siguiente:

"La perención ha sido definida como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar. La ley entonces autoriza que, que transcurrido cierto término de inactividad, el juez de oficio o a petición de la parte interesada ponga fin al proceso por ese mecanismo especial que se toma como sanción contra el demandante inactivo y como política de descongestión judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de **la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial,***

dentro del margen de configuración propio del Legislador.⁴
(Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, advierte el Despacho que sería procedente decretar la perención del proceso, si no fuera porque durante el tiempo que estuvo inactivo, no se encontraba en Secretaría tal como lo exige la mencionada disposición legal, sino al Despacho para proveer lo pertinente luego de declararse fallida la audiencia de conciliación, razón por la cual deberá negarse por improcedente la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de Pamplona.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se oficie a la parte ejecutante para que informe sobre el pago de la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, o en su defecto, sobre bienes y/o cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

1. Niéguese por improcedente la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de Pamplona mediante memorial de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, ofíciase al ejecutante para que informe sobre el cumplimiento de la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, y en caso de no haberse cumplido, informe sobre bienes y/o cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo a fin de garantizar el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **06 AGO 2018**

Tania B.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-713/08, M.P. Clara Inés Vargas Hernández


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-23-31-000-2004-00140-01
Actor : FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
Demandado : MUNICIPIO DE SARDINATA
Acción : EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, se aprobó la liquidación del crédito tal como fue realizada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$24.400.479.

Ahora bien, de conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando en nombre y representación de la entidad, confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Litigar Punto Com S.A.², para que ejerza la representación judicial de la Nación en el presente proceso.

Así las cosas, y en atención al memorial de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)³, encuentra el Despacho que lo procedente es en primer lugar, reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Yuli Marcela Cruz Suárez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 114 del expediente, pues de conformidad con lo establecido en el Certificado

¹ A folio 113 del Cuaderno Principal.

² A folio 114 del Cuaderno Principal.

³ A folio 121 del Cuaderno Principal.

de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.⁴, la referida abogada se encuentra adscrita a la misma.

Por otro lado, y en atención a la solicitud presentada por la referida apoderada, se tiene que lo procedente es correr traslado al Municipio de Sardinata de la propuesta conciliatoria planteada por la parte ejecutante, obrante a folio 100 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Yuli Marcela Cruz Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250, portadora de la T.P. 297.384 del C.S.J. y adscrita a la Sociedad Litigar Punto Com S.A., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 114 del expediente.
2. **CORRER** traslado al Municipio de Sardinata, por el término de diez (10) días de la propuesta conciliatoria planteada por la parte ejecutante, obrante a folio 100 del expediente, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

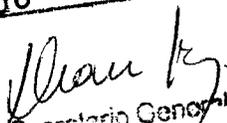

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

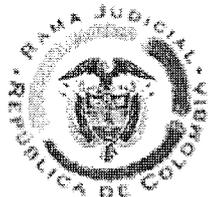


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2018


 Secretario General

⁴ A folio 119 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	: 54-001-23-31-000-2009-00287-00
ACTOR	: MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante memorial de fecha ocho (08) de junio de los corrientes¹, por el apoderado de la parte demandante, lo procedente es remitir el expediente a la Contadora asignada a esta Corporación, para que revise la liquidación presentada por el ejecutante a efectos de determinar si fue realizada conforme a derecho, y en caso contrario, proceda a realizar la misma.

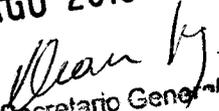
CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2018


Secretario General

¹ A folios 1 a 12 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-33-31-001-2010-00463-01
Demandante : RAQUEL ZULEYMA URBINA PABON
Demandado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL LOS PATIOS
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que mediante memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, el abogado Luis Fernando Leal Suárez, presentó la renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS², por lo que encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tal renuncia, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comuniqué tal decisión a la referida entidad.

En consecuencia, se dispone:

- ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado LUIS FERNANDO LEAL SUÁREZ, al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS.
- Por Secretaría, comuníquese tal decisión a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

¹ A folios 32 a 34 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia por la notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
² A folio 352 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia

hoy **06 AGO 2018**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2011-00191-00
ACTOR : TERESA MISE Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, emitió respuesta al oficio No. J-01271 por medio del cual se solicitó que rindiera el dictamen pericial de que trata el numeral 4.1.5. del auto de pruebas, de la siguiente manera:

"(...) Una vez comentado con el Director de la Regional Nor oriente y revisados los trescientos noventa y tres folios del legajo, no se encuentran las respuestas de las Sociedades y Asociaciones de Especialistas en la materia. Teniendo en cuenta que en la planta de personal del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta Regional, no se cuenta con Médicos Especialistas en Cirugía General y/o en Ginecología y Obstetricia, se reitera la concluido en el anterior Informe Pericial de Clínica Forense suscrito por la Doctora ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA."

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la respuesta allegada, para que se pronuncie al respecto, por ser quien solicitó la prueba.

¹ A folio 310 del Cuaderno Principal.

Finalmente, y en atención al memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)², el abogado Luis Fernando Leal Suárez, presentó la renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, por lo que encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tal renuncia, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comunique tal decisión a la referida entidad.

En consecuencia, se dispone:

1. **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres días, de la respuesta obrante a folio 310 del expediente, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado LUIS FERNANDO LEAL SUÁREZ, al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS.
3. Por Secretaría, comuníquese tal decisión a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

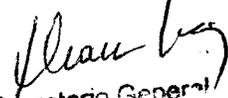
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 06 AGO 2018

² A folio 311 del Cuaderno Principal.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CONTRACTUAL
RAD: 54-001-23-31-000-2012-00010-00
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ORDOÑEZ CÁRDENAS Y CIA LTDA.-
OTROS

Mediante informe secretarial visto a folio 687, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

1. DECLÁRESE vencido el término probatorio dentro del presente

proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2010


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2007-000150-00
Demandante: Manov Ingeniería Ltda- Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A. Consorcio Manov CPT.
Demandado: E.I.S. CUCUTA E.S.P.

En atención a lo previsto en el inciso 2º del art. 169 del C.C.A., el Despacho encuentra necesario ordenar que por Secretaría se oficie a la entidad demandada a fin de que remita copia auténtica del Contrato celebrado con el Consorcio Hidrogestión Cúcuta, con ocasión de la adjudicación hecha mediante la Resolución No. 000044 del 16 de abril de 2007, proferida por el Agentes Especial, dentro del Concurso Público Convocatoria No. 001 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la gerencia de la E.I.S. CUCUTA E.S.P., a fin de que remita copia auténtica del Contrato celebrado con el Consorcio Hidrogestión Cúcuta, con ocasión de la adjudicación hecha mediante la Resolución No. 000044 del 16 de abril de 2007, proferida por el Agentes Especial, dentro del Concurso Público Convocatoria No. 001 de 2007, cuyo objeto era la Interventoría Técnica, ambiental, operativa, jurídica y financiera del Contrato No. 030 de 2006.

Término para remitir la copia del citado contrato, de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 6 AGO 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-1999-00996-01
ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NORBERTO CARRASCAL CARRASCAL

Mediante informe secretarial visto a folio 204, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que

garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

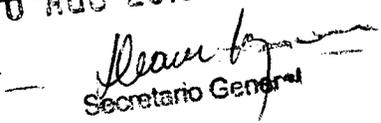

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 AGO 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-2003-00504-01
ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERRERA RUIZ- NORMA CONSTANZA MENDEZ ROJAS

Mediante informe secretarial visto a folio 236, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes

tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

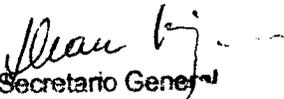

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

México A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00499-00
ACTOR: LUIS ANTONIO ARIAS SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante informe secretarial de fecha 31 de julio de 2018, obra memorial mediante el cual la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación, contra la sentencia¹ de fecha treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018), del proceso de la referencia, procede el Despacho antes de resolver la concesión del citado recurso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Fíjese** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.** Por secretaría líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.
- 2.** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2018


Secretario General

¹ Visto a folio 362 al 379 del Expediente.